

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

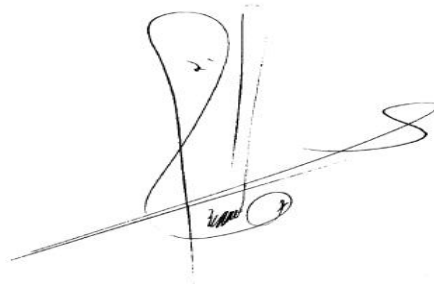
S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Se deja expresa constancia que desde el lunes 30 de octubre de 2023, hasta el viernes 3 de noviembre de la misma anualidad, inclusive, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la titular fue designada como Escrutadora de los "Comicios Territoriales" celebrados el domingo 29 de aquel mes y año

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 10 de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small circular mark.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 2188.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN NRO. 2022-00073-00.-
DEMANDANTE: "COPROCENVA"
DEMANDADA: LUCIDIA PATIÑO QUINTERO
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visible en el cuaderno uno digital, la Acudiente Judicial de la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" adelantado por "COPROCENVA" en contra de la persona y bienes de **LUCIDIA PATIÑO QUINTERO**, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el litigio, por haberse operado el "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de la señora PATIÑO QUINTERO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí reclamada, debe obrarse de conformidad con el canon 461 del Compendio General Procedimental ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de esta litis, en memorial adosado en el cuaderno uno digital, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por **"COPROCENVA"** en contra de la señora **LUCIDIA PATIÑO QUINTERO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio, si hay lugar a ello. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL